



SEÑOR (A)
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN-CAUCA
E. S. D.

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS.
Demandante: SAIDA EMILCE IPIA GÓMEZ
Demandado : JHON SMITH CASTRO CASTILLO
Radicado : 2020-00256-00

LAURA YESENIA DIAZ DORADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.748.851 de Popayán, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor JHON SMITH CASTRO CASTILLO, demandado en el proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso , proponer las siguientes excepciones (1) de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probadas la excepción de pago parcial de la obligación
2. Consecuentemente sea levantada la medida cautelar que recae sobre el inmueble que consiste en un lote de terrero con número de matrícula inmobiliaria 120-141585.
3. Se le condene en costas y agencias en derecho a parte demandante

HECHOS

1. Pago parcial de la obligación, se fundamenta este medio de defensa, en que haciendo un estudio de los recibos que obran como prueba dentro de la contestación de la demanda se evidencia que de las sumas pagadas por el demandante se alcanzó a cubrir gran parte del dinero pretendido por la parte demanda que en el caso que nos ocupa ascendía a la suma de un millón ochocientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y un pesos (\$1.868.961), sin embargo se tiene que desde el 2016 hasta la fecha se han venido cancelado de manera periódica las referidas cuotas alimentarias y

del pago de las mismas quedo un saldo pendiente por pagar por el valor de novecientos sesenta y ocho mil seiscientos cuatro pesos (\$968.604).

En el año 2018 de lo que se le pago a la señora SAIDA EMILCE IPIA por concepto de cuotas alimentarias quedo un saldo a favor del demandado por la suma de setecientos mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$700.184), además a las sumas ya descritas existe un recibo por la suma de cien mil pesos que solo describe mes de mayo pero no tiene año, suma que no fue relacionada pero el mismo se aporta para que se tenga en cuenta, quedando cancelada la suma de ochocientos mil ciento ochenta y cuatro pesos (800.184) como abono al saldo pendiente por pagar, Existiendo finalmente por cancelar el valor de ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos (168.420), suma que se pagará de forma inmediata a la señora SAIDA EMILPE IPIA.

En relación con el particular, el artículo 1625 del C.C., señala que: “las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otras, por la solución o pago efectivo de las mismas”. Además, el artículo 1626 indica que: “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, por ello, para que él cumpla con su función extintiva conforme el artículo 1627 ibídem, se hará bajo todo respecto, de conformidad al tenor de la obligación. De forma que, la reunión de todas las circunstancias del pago, hacen que el mismo sea válido; lo contrario, a falta de alguna de esas circunstancias previstas, no sólo le quita la validez, sino también el efecto de no extinguir la obligación”.

Entonces, por un lado, se tiene el concepto de cumplimiento de la obligación, referido a la actividad del deudor, más específicamente el pago o ejecución de su deber de prestación, como lo prevé el artículo 1626 del C.C. y por el otro, el del cumplimiento que genera la frustración del acreedor por no haberlo recibido en los términos del artículo 1627, a quien lo habilita el artículo 1546 del C.C., para que por medio de las autoridades judiciales obtenga de manera forzada el cumplimiento de la obligación si ello es posible, o, en su lugar, la satisfaga por una equivalente, como lo ha señalado la H. Corte de Justicia, Sala de Casación Civil, en su sentencia del 07 de noviembre de 2003, M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO, Exp. 7386.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 442, 443 del Código General del Proceso 1625 Código civil y demás concordantes.



LAURA YESENIA DÍAZ DORADO
ABOGADA
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 443, del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. Recibos de pago de cuotas alimentarias firmados por la señora SAIDA EMILCE IPIA desde el años 2016.

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

- Demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- Mi poderdante, el señor **JHON SMITH CASTRO CASTILLO**, Calle 69 BN N° 8C-87 Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán , Celular: 3225405434, Notificación electrónica: johncastro385@gmail.com
- La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la calle 8 N° 10-55 Barrio San Camilo de esta ciudad.
Celular: 3168914827
Notificación Electrónica: laura06dd@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

Laura Yesenia Díaz Dorado

LAURA YESENIA DÍAZ DORADO
C.C. No1.061.748.851 de Popayán
T.P. No 29726 del H. CS de la J.



LAURA YESENIA DÍAZ DORADO
ABOGADA
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA